

CONTINUACION AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO ACTA № 92 ARTICULO 373 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO HORA DE INICIO 8:12 A.M.

JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO: FABIO EDEN CABALLERO ARGOTA.

I. INSTALACIÓN.

22 DE MARZO DE 2019, CONFORME QUEDO SEÑALADO EN LA AUDIENCIA REALIZADA EL PASADO 25 DE FEBRERO DE 2019.

JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, FABIO EDEN CABALLERO ARGOTA Y PROFESIONAL UNIVERSITARIO SECRETARIA AD HOC: ADRIANA ELENA RIASCOS MACIAS.

CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, artículo 373 del Código General del Proceso.

Proceso Ejecutivo, identificado con el número de radicación Nº 47-001-3333-006-2014-00282-00

MAURICIO VEGA MERCHAN -HECHO EN COLOMBIA, EN CONTRA DEL FONDO ROTATORIO DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL. (Min 00:01 a 1:12).

2.- PRESENTACIÓN DE LAS PARTES ASISTENTES.

Se deja constancia de la asistencia a la presente diligencia de los que a continuación se presentan:

2.1.- PARTE DEMANDANTE

APODERADO: JULIAN SERRANO SILVA, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 91.256.424 de Bucaramanga, y tarjeta profesional Nº 60.999 del Consejo Superior de la Judicatura. (Min 1:28 a 1:58).

2.2.- PARTE DEMANDADA

APODERADA: RUTH MARÍA ESCOBAR DE REYES, identificada con la cédula de ciudadanía Nº 32.630.951 y tarjeta profesional Nº 23.369 del Consejo Superior de la Judicatura. (Min 2:02 a 2:23).

2.3.- MINISTERIO PÚBLICO

WILLIAM BAQUERO NAMEN, Procurador 204 Judicial I para Asuntos Administrativos. (Min 2:24 a 2:40)

2.4.- INASISTENCIAS Y EXCUSAS

Se deja constancia que no asiste ningún representante de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. (Min 2:42 a 2:54).

3.- CONTROL DE LEGALIDAD - ARTÍCULO 132 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO

El Juez realiza el control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso.

Intervención del apoderado de la parte actora: No avizoro ningún tipo de vicio que pueda afectar lo actuado en el presente

Intervención del apoderado de la parte demandada: No advertimos ningún tipo de irregularidad

Intervención del Ministerio Público: No advierte ninguna nulidad que invalide lo actuado.

EN ESTE ESTADO DE LA DILIGENCIA SE DECLARA QUE EL PROCESO NO PRESENTA VICIOS DE NULIDAD QUE INVALIDEN LO ACTUADO. ESTA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS (Min. 2:57 a 4:13).

4.- OBJETO DE LA AUDIENCIA

El Juez dejó constancia que el objeto de la presente audiencia, es continuar con la audiencia de instrucción y juzgamiento, a efectos de realizar el control de legalidad de la conciliación judicial celebrada entre las partes.

TRASLADO DE LA CONCILIACIÓN AL DELEGADO DEL MINISTERIO PÚBLICO: Manifestó que tuvo la oportunidad de revisar el proceso y el acuerdo de conciliación, donde efectivamente consta que el Fondo Rotatorio suscribió un contrato de obra 002 de 2011 con el señor MAURICIO VEGA MERCHAN, por la suma de \$75.840.744, la cual fue recibida y cumplida a satisfacción, con las actas de entrega y liquidación del contrato.

Realizó un recuento del trámite surtido, y dejó constancia que revisó el monto del capital y de los intereses autorizados por el Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil, no ve ninguna objeción, se ajusta a la legalidad, no se advierte un detrimento patrimonial del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil, salvo mejor criterio del Juez. Considera que se ajusta a los parámetros de ley, y considera que se debe impartir aprobación. Avala la aprobación de la conciliación presentada por la Registraduría Nacional del Estado

Civil, con el apoderado de Mauricio Vega Merchan, respecto al Contrato de Obra N° 002 de 2011. (Min 13:21)

Escuchada la intervención del Ministerio Público, el Juez realizó el control de legalidad de la conciliación celebrada entre el señor MAURICIO VEGA MERCHAN y el FONDO ROTATORIO DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, destacando la propuesta económica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, el cual fue aportado al expediente en original (Fls 541-544), y aceptada por el apoderado de la parte actora, se concretó así:

Por concepto de Capital la suma de \$ 75.840.744 Por concepto de 50% de Intereses \$ 67.081.192 142.921.936

Seguidamente, el Juez examinó cada uno de los supuestos de aprobación de la conciliación judicial decantada por el Consejo de Estado.

.- Que se encuentra debidamente acreditada la representación y la capacidad de las partes, por un lado del señor MAURICIO VEGA MERCHAN, propietario del Establecimiento de Comercio HECHO EN COLOMBIA, quien es mayor de edad y compareció al proceso por conducto de apoderado judicial; a quien le confirió facultades para conciliar, como se constata a folio 7 del expediente;

De otra parte, la entidad demandada, vale decir, el FONDO ROTATORIO DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, se encuentra debidamente representada en los términos del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 entidad que compareció al proceso por conducto de la persona que lleva la representación de la misma y mediante apoderados judiciales, quienes se encuentran facultados para conciliar, como se constata a folio 208 del expediente. Para tal efecto, aportaron copia del Acuerdo Nº 024 de 29 de octubre de 2015 y copia del Acta de Posesión.

- .- Que se acreditó la existencia de la obligación insoluta por parte del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil a favor del señor MAURICIO VEGA MERCHAN, Propietario del Establecimiento de Comercio Hecho en Colombia, es evidente que existen altas probabilidades de condena en contra de la ejecutada, por la omisión en el pago del Contrato Nº 002 de 2011, de donde concluyó que se cumple con el requisito que lo reconocido patrimonialmente esté respaldado en la actuación.
- .- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público, el Juez señaló que si bien el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Registraduría Nacional del Estado Civil, liquidó los intereses moratorios certificados por la Superintendencia Financiera desde el 7 de junio de 2012 hasta el 21 de noviembre de 2018, lo cierto es que la liquidación de los referidos intereses moratorios debió realizarse en estricta sujeción a lo normado en el inciso 2º del numeral 8º del artículo 4º de la Ley 80 de 1993, como quiera que en el Contrato Nº 002 de 2011 no fueron pactados a la tasa liquidada.

No obstante lo anterior, encuentra el Juzgado que el acuerdo realizado entre las partes no resulta lesivo para los intereses ni de la entidad demandada, ni de la parte actora, como quiera que la liquidación realizada por este Despacho Judicial con corte a 21 de noviembre de 2018, al tenor de lo normado en el inciso 2º del numeral 8 del artículo 4º de la Ley 80 de 1993, da como resultado el siguiente:

.- Capital Indexado \$ 97.926.824.62 .- Intereses moratorios \$ 65.256.554.16 Total \$ 163.183.378,78

En este orden de cosas, es evidente que el acuerdo no comporta un detrimento ni para el patrimonio público, ni para los intereses del extremo activo, y permite un ahorro de VEINTE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTE Y DOS PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 20.261.442,78), con corte a 21 de noviembre de 2018, motivo por el cual considera esta agencia judicial que no desborda las previsiones legales.

- .- Que no ha operado el fenómeno de la caducidad del Proceso Ejecutivo, con fundamento en lo dispuesto en el literal k) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011
- Que se constata que la controversia es de carácter particular y de contenido económico y, por tanto, los derechos que en ella se someten a discusión se catalogan como disponibles, esto es, transigibles, condición *sine qua non* para que sean objeto de conciliación.

Examinados los supuestos exigidos por la normatividad y la Jurisprudencia del Consejo de Estado, advierte el Despacho que el acuerdo logrado entre el señor MAURICIO VEGA MERCHAN y el FONDO ROTATORIO DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, no está viciado de nulidad puesto que su causa es lícita, su objeto está previsto en la ley y no lesiona el patrimonio público porque lo conciliado es conveniente, proporcional al derecho que le asiste al demandante en la prestación reconocida por la entidad demandada y no reporta ventaja económica o enriquecimiento para la parte demandante, por las razones expuestas previamente.

Por las razones expuestas, esta agencia judicial aprueba la conciliación judicial celebrada entre el señor MAURICIO VEGA MERCHAN y el FONDO ROTATORIO DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, como quiera que no se advierte ilegalidad o vulneración al patrimonio del Estado en el acuerdo logrado y se cumplen con las exigencias descritas tanto por la normatividad que regula esta figura como por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado.

El acta de conciliación y el acuerdo que se aprueba hace tránsito a Cosa Juzgada.

En consecuencia de la conciliación celebrada y aprobada en esta audiencia, DECLARESE terminado el proceso Ejecutivo promovido por el señor MAURICIO VEGA MERCHAN y el FONDO ROTATORIO DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por CONCILIACIÓN TOTAL.

ARCHIVESE el expediente, previa anotación de la decisión de terminación del proceso en el Sistema de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI web.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS (Min 4:16 a 33:20).

El APODERADO DE LA PARTE ACTORA SOLICITA QUE SE COMPLEMENTE LA DECISIÓN, PUNTUALIZANDO QUE EN EL EVENTO DE INCUMPLIMIENTO EL ACTA DE LA CONCILIACION Y LA APROBACIÓN PRESTAN MERITO EJECUTIVO (Min 33:34 a 34:11).

EL JUEZ ACOGE LA SOLICITUD PROMOVIDA POR EL APODERADO DE LA PARTE ACTORA Y REALIZA LA PRECISIÓN SOBRE EL MERITO EJECUTIVO DE LA DECISIÓN ADOPTADA. (Min 34:13 a 34:33).

5.- VERIFICACION DE GRABACIÓN

Se verifica que ha quedado debidamente grabado el audio y que el mismo hará parte integral de la presente acta. No siendo el objeto de la presente audiencia, se firma por quienes en ella intervienen, siendo las 8:47 a.m.

FABIO EDEN CABALLERO ARGOTA

WILLIAM BAQUERO NAMEN PROCURADOR 204 JUDICIAL I

JULIAN SÉRRANO SILVA APODERADO PARTE ACTORA

RUTH MARÍA ESCOBAR DE REYES APODERADO PARTE DEMANDADA